



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS.
Expediente	19001333300500 2020 00096 00
Demandante	MARIELLA NARVÁEZ MENESES Y OTROS
Demandado	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E., CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET SALUD EPS ESS, FABILU LTDA- CLÍNICA COLOMBIA ES., DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1751

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, a través de la continuidad del trabajo mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, Ley 2080 de 2020, Ley 2213 de 2022, al contar con los medios técnicos para seguir el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

Para el efecto se procedió a hacer revisión del expediente encontrando que cronológicamente se han realizado las siguientes actuaciones:

2.- ADMISION DEMANDA

A través de Auto No. 1452 de 10 de noviembre de 2020, se admitió la demanda formulada por la señora MARIELLA NARVÁEZ MENESES Y OTROS en contra del HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E., CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD EPS ESS, FABILU LTDA- CLÍNICA COLOMBIA ES y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por de la muerte del señor LUIS ÁNGEL BUITRÓN, producida el 6 de junio de 2018, por una aparente falla médica. Ordenándose las notificaciones de rigor.

3.- CONTESTACION DEMANDA / EXCEPCIONES

Por su parte las entidades accionadas contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones así:

- El apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, propone excepciones de mérito y excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- La sociedad FABILU SAS, únicamente formula excepciones de mérito y solicita llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA.
- En la contestación a la demanda, la apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, no formula excepciones previas, solo formula excepciones de mérito y solicita vincular al presente trámite en calidad de llamado en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Por su parte el apoderado de CLINICA ESTANCIA S.A, formula excepciones de mérito y solicita llamamiento en garantía a la ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, en la contestación a la demanda, únicamente formula excepciones de mérito y solicita llamamiento en garantía a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- ASMET SALUD EPS SAS, formula excepciones de mérito y solicita llamamiento en garantía al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y a al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

4.- LLAMAMIENTOS EN GRARANTIA

Mediante Auto Interlocutorio No. 915, del 30 de agosto de 2021, se resolvieron y admitieron los siguientes llamamientos en garantía:

- El propuesto por el apoderado de FABILU SAS propietaria de CLÍNICA COLOMBIA ES, a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- El llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- El propuesto por el apoderado de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a la CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.
- El llamamiento propuesto por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- El llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del ASMET SALUD EPS SAS al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.

5. CONTESTACION LLAMAMIENTOS

- El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, en respuesta al Llamamientos en Garantía realizado por ASMET SALUD EPS SAS., se opone las pretensiones y formula excepciones de mérito.

- SEGUROS DEL ESTADO S.A, por su parte, en respuesta al Llamamiento en Garantía, se opone a todas las pretensiones invocadas y formula excepciones de mérito.

- El apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en respuesta al Llamamiento en Garantía, se opone a todas las pretensiones invocadas y formula excepciones de mérito.

- La compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, responde llamado en garantía, formula excepciones de mérito y excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES DIMAR ENRIQUE GUACA BUITRÓN, JAIME MAURICIO NARVAEZ MENESES, GLEICY VIVIANA BEDOYA NARVAEZ, Y DE LOS MENORES KAROL NATALIA NARVAEZ ACOSTA y LUIS DAVID NARVAEZ ACOSTA PARA DEMANDAR AL NO ACREDITARSE EL VÍNCULO CON EL SEÑOR LUIS ÁNGEL BUITRÓN.

- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en respuesta al Llamamientos en Garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, formula excepción de legitimación en la causa por pasiva, la cual se diferirá al fondo del asunto y a su vez, solicita se vincule al proceso como LTISCONSORCIO FACULTATIVO a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, con fundamento en el Contrato de Coaseguro que consta en la Póliza de Responsabilidad Civil No 1003576.

Mediante auto No. 1317 de 13 de septiembre de 2023, se ADMÍTASE la vinculación a ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitado por la PREVISORA SA; una vez notificada la entidad interpuso excepciones de fondo frente a la demanda y el llamamiento, así como la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros.

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

Realizado el recuento anterior, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. aplicable por disposición expresa del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A y el artículo 180 del mismo estatuto se dispone que la excepción de falta de legitimación en la causa debe ser resuelta en la presente oportunidad.

Sin embargo, dado que los argumentos atacan la legitimación en la causa material, siendo este el presupuesto procesal referido a la relación entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión, adoptando criterios jurisprudenciales como el que se citará a continuación, se dejará para el estudio de fondo el análisis de la excepción, en tanto su resolución debe provenir del estudio probatorio, el cual no puede tener lugar en el presente momento procesal.

Dice así el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 06 de agosto del 2020 proferida dentro del radicado 2011-00235 01 (46.947)

“3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación...Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Por tanto, considera el Despacho que se deberá diferir el estudio de la legitimación material por pasiva y activa para la sentencia, toda vez que los argumentos expuestos, atacan la legitimación material y la aptitud probatoria en que se deriva el daño, los perjuicios y la imputación, razón por la cual inicialmente es necesario establecer la existencia de responsabilidad del Estado y la procedencia de las pretensiones a fin de definir de establecer a que entidad le corresponde la indemnizaciones correspondientes y a favor de quienes se encuentran acreditadas las mismas, análisis que debe provenir de una un

correcto estudio probatorio y hasta tanto no es dable la resolución de lo planteado en las excepciones.

Por lo anterior, se difiere la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA, propuesta por las entidades accionadas y por los llamados en garantía, hasta la sentencia.

Igualmente se difiere el estudio de la excepción de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., para la sentencia, pues este análisis depende de la existencia de responsabilidad del llamante y en ese sentido la determinación de la obligación derivada del contrato entre las partes suscrito o la configuración del fenómeno extintivo.

7. CONTINUIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

En ese orden de ideas, realizado el recuento anterior, se advierte que se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 180 del CPACA para fijar fecha de audiencia inicial, pues se ha vencido el término de traslado de la demanda, de los llamamientos y de las excepciones propuestas, sin que exista actuación pendiente, siendo procedente dar continuidad a las etapas del proceso y en consecuencia, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Diferir el estudio de las excepciones previas propuestas para la sentencia.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ROCIO POLANCO OSORIO, identificada con cedula No. 34.555.093, con Tarjeta profesional No. 41.362 expedida por el C.S de la J, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JORGE URIEL RUEDA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.292.913, portador de la Tarjeta Profesional No. 208-777 del C.S de la J, como apoderado de FABILU SAS, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CLARA OÑATE GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.555.490, portadora de la Tarjeta Profesional No 71.677 del C.S de la J, como apoderada de CLINICA ESTANCIA S.A. en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229, portadora de la Tarjeta Profesional No 89.930, del C.S de la J, como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.553.895, portadora de la T.P No. 89.103, del C.S de la J, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada YESICA MILENA ALZATE ARNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.404.640, portadora de la T.P. 346.235, del C.S de la J, como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula No. 19.395.114, portador de la T. P No. 39.116 del C.S de la J, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

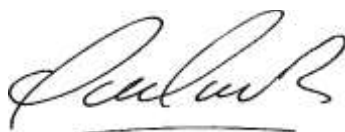
DECIMO: Reconocer personería al abogado FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la T.P No. 86.320 del C.S de la J, como apoderado de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente.

UNDECIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente, en todo caso con remisión de copia de esta providencia:

nvmcasesores@gmail.com
grupojuridicovalencia@gmail.com
juridica@hospitalsan jose.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
juridica@laestancia.com.co
jurídica@hospitalelbordo.gov.co.
amymzas2019@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
jdrobles@hgdsas.com
notificaciones@hgdsas.com
fjhurtado@hurtadogandini.com
oarango@hgdsas.com.
jromeroe@live.com
firmadeabogadosjr@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
juridica@saludcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
notificaciones@cauca.gov.co
financierocontable@clinicacolombiaes.com
analista.juridico@clinicacolombiaes.com
contador@laestancia.com.co
juridicasaludcauca@gmail.com
notificacionjud.esehospibordo@gmail.com
gerencia@laestancia.com.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
nataliavm@unicauca.edu.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
calidadesehospibordo@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co
procjudadm183@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS